

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2007 00396 00**

En el mandamiento de pago se ordenó a los demandados herederos determinados e indeterminados del causante Helio Quijano López, hacer el pago correspondiente ante la entidad de seguridad social elegida por la demandante señora Martha Aurora Fernández Agudelo, por concepto de las cotizaciones pensionales que se dejaron de efectuar durante el tiempo de la prestación del servicio y de acuerdo con los salarios devengados para cada anualidad, sin que se hubiere ejecutado el hecho, motivo por el que se le ordenó a los deudores hacerlo en el término de quince (15) hábiles, cumplir con su obligación de hacer ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; plazo que feneció sin que se hubiera acatado la orden, como se establece de la revisión de la actuación.

Así las cosas, ante ese incumplimiento, se debe autorizar la ejecución del hecho por parte de un tercero, con la elaboración de la liquidación del cálculo actuarial, con el fin de convalidar las semanas por el tiempo laborado para establecer el monto de la obligación que debe ser dejado a disposición, el que como ya fuera dispuesto, será a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones, a quien se dispone oficiar suministrando la información necesaria como son los nombres y apellidos de la trabajadora, su cédula de ciudadanía, fecha de nacimiento, edad, los salarios devengados correspondientes al mínimo fijado por el gobierno nacional de los años 1992 a 2006, y demás información que se requiera.

Cumplido lo anterior, es decir, contando con el cálculo actuarial, conforme a la ejecución de la obligación de hacer, se entrará a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06472d78633687d0ff36c59297fb07e32d1f6a70273223c02f37506214ae5ef7**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2010 00184 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 15 de septiembre de 2020 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó parcialmente y modificó la sentencia de primera instancia del 9 de diciembre de 2015.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9337df7126500f9d84edd5430ea8ab7448aa03185cc2b9cbe807dba6db6a35f8**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2011 00233 00**

Cumplidas las exigencias de los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado **decreta:**

El embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 230 - 11538 de propiedad de la demandada Clínica Martha S. A. en Liquidación, que se encuentran embargados dentro del proceso por jurisdicción coactiva 91877 seguido por la Unidad de Pensiones y Aportes Parafiscales UGPP.

Oficiése a la Unidad de Pensiones y Parafiscales de Bogotá, para que se sirva tomar nota de la anterior medida teniendo en cuenta la concurrencia de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones prevista en el artículo 465 del Código General del Proceso, debiéndose dar aplicación a la de prelación de créditos establecida en el artículo 345 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 2495 del Código Civil.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db60ba11acaae05bb4d71e21665f1500e4dd2f58a4f60a98f951af756553242**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2011 00460 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 2 de agosto de 2016 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó la sentencia de primera instancia del 18 de febrero de 2013.

Fijar la suma de \$1'500.000, lo que el Despacho estima como agencias y trabajo en derecho en contra de los demandados María Elena, María del Carmen, Obdulia, Ricardo y Blanca María Fuentes Matías y herederos indeterminados de Ángel María Fuentes Matías y María del Carmen Matías y en favor de la demandante María Argenis Celemín de Vergara; la suma de \$500.000, a cargo de la demandante en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcd345b8aa97dfc0ad692bfba4fab3c8b8169a72d5a781256f2f44c284ff102**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00025 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 7 de octubre de 2014, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia del 27 de noviembre de 2013.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1d7d70afbb76e90b1dd1ede7636715eb7fda4cb04ba8f3080b2d2ab3cd8580**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00220 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 6 de febrero de 2015 Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia del 2 de diciembre de 2013.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddd09b588be604097c3497fd03fc7c82265a91cba1ba81f60ea91ccdc5224c5**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00285 00**

Dentro del presente asunto se encontraba programada la audiencia de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la hora de las 2:00 de la tarde del 18 de febrero de la presente anualidad, la que no se pudo llevar adelante en atención a que el suscrito juez se encontraba con permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito, motivo por el cual se reprograma para las 2:15 p.m, del día CUATRO (4), del mes de MAYO, del año en curso.

Cumplido el objeto determinado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace la doctora Laura Carolina Ruiz López, como apoderada judicial de Saludcoop EPS en Liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f665e9134d0951ec86c9270a02a4c680bb3091d722a2a853c97710e75d6a1e**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00541 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 19 de junio de 2015, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que reformó la sentencia de primera instancia del 22 de julio de 2014.

Fijar la suma de \$150.000, lo que el Despacho estima como agencias y trabajo en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf13c9e7188e52d4d321b40d58f281d8446d9e00f2d694826f675a355869398c**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00691 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 12 de marzo de 2021, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que reformó, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia del 13 de septiembre de 2017.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb6a56bcd8db00801f27f221d54f08c67125133b8ce73b3a28a65b8ccca8b22**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00136 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 21 de abril de 2016, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó la sentencia de primera instancia del 28 de abril de 2015.

Fijar la suma de \$350.000 lo que el Despacho estima como agencias y trabajo en esta instancia a cargo de la parte demandada Inproarroz S. A. a favor del demandante Aldemar Pérez Torres.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ed332502dba98aa4038ce838e7a77a327809375810999b1500d1b2effbcbde**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00182 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 8 de octubre de 2021, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó la sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2017.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fcaa67db8d9be3a4ca6b94714e51dea9626ef497e0a74eeb775f10f0af3b95**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00326 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 9 de julio de 2020, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2015.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d2d718e107a33581f5d8bf40d87c48cc954e39d748542236727cc946073e1d**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00681 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 4 de julio de 2021, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que modificó la sentencia de primera instancia del 6 de abril de 2017.

Al no existir condena en costas de las instancias, no se encuentra pendiente liquidación alguna en ese sentido.

Disponer la entrega del depósito judicial efectuado dentro de las presentes diligencias por la suma de \$103.035.538, por ante las Oficinas del Banco Agrario de Colombia, en favor de la demandante señora Ivonne Giselle Gómez Herrera, o en caso de estar otorgada la facultad expresa de recibir a su apoderado judicial doctor William Romero Ruiz. Librar las comunicaciones y dejar las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a170077e221bedfee7ce89d7ddff8dfa9559802c342ab9612e4bde09c78d15ee**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00194 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 2 de junio de 2020, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó y modificó la sentencia de primera instancia del 24 de abril de 2017.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9411d35666f5182bcc7f2377f38d03c8d038788be407cf1700d0673f660ba37**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00334 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 12 de noviembre de 2020, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó la sentencia de primera instancia del 19 de octubre de 2016.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5ce37b6af699fba975ba43769cdd32c0e22c358ed562af89724893eed4c0cc**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00448 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 25 de noviembre de 2021, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó la sentencia de primera instancia del 16 de noviembre de 2017.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N° 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar a la doctora Johanna Cristina Celis Roas, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Consecuente, se tiene revocado el poder que fuera conferido a la sociedad Servicios Legales Lawyers, como las sustituciones presentadas.

A costas de la interesada se ordena expedir las copias solicitadas conforme a lo regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dd4f4d23037319650f9c23192eb2da73758beda90bac14e2fb9ffa930e56d7**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00771 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 22 de junio de 2021, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó la sentencia de primera instancia del 4 de mayo de 2017.

Fijar la suma de \$450.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho en favor del demandante Osiris de la Rosa Rodríguez y a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0379930c3c26c3498d2f1b993ed11f5dd86c5f676b47b59106aa719eb66056b0**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00279 00**

Se encontraba condicionada la decisión sobre la solicitud de la terminación del proceso por pago, al cumplimiento del pago de las cotizaciones de aportes a pensión, las que acredita el apoderado judicial de la parte actora con el cálculo actuarial y pago al fondo, como lo soporta con los documentos que anexa.

En su oportunidad se presentó la solicitud de terminación del proceso, se acompañó en detalle del convenio de pago, en autos de fechas 25 de julio 2019 y 28 de julio de 2021, se echó de menos el pago de la seguridad social.

Conforme a los anteriores antecedentes, evidente resulta, se encuentren cumplidos los presupuestos de los artículos 461 del Código General del Proceso y del 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, el Juzgado **resuelve:**

1. Declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación.
2. Decretar el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares, observando para tal fin la existencia o no de embargo de remanentes

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución y con las constancias del caso ordenar su entrega a la parte demandada.

4. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes archivar las diligencias.

Líbrese las comunicaciones y déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bb1faa36868fe054fee7ddc709449f440f31c1f40898a8a85cc3509ce5d749**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 4105 001 **2017 00488 01**

Ocupa la atención del Despacho entrar en estudio sobre la admisión de la consulta de la sentencia del 19 de febrero de 2020, llevada a cabo en audiencia del artículo 72 de esa misma fecha del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad; el que no se puede adelantar por cuanto revisado el expediente solo se cuenta con copia parcial de la referida audiencia, sin aportarse la grabación de esta, a la que igual no se puede llegar con el enlace suministrado.

Debido a lo anterior, se dispone que por secretaria se hagan las gestiones para obtener la citada actuación, la que una vez sea facilitada retorne el proceso al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a798c0cde0a5aad2c4d85a1eaa7a240488c354e1118c65240f27d72424f55ecd**

Documento generado en 09/03/2022 09:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00122 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 26 de febrero de 2021, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó y confirmó la sentencia de primera instancia del 6 de marzo de 2020.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a660e3768fcd05a72b9132d7e5622bb0d7b86b9ac745d51392321bf3637df777**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00182 00**

Es un hecho notorio por ser de público conocimiento el deceso del doctor Néstor Leonardo Padilla Ávila, a quien le confirió poder la demandante Yicel Nayiber Torres Sánchez, lo cual da lugar a que se configure la causal 2ª de interrupción del proceso establecida en el artículo 159 del Código General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no existir en este ordenamiento laboral norma que las regule.

Causa por la cual se dispone a tener por interrumpido el proceso y citar a la demandante, para dejarle en conocimiento del fallecimiento de su abogado y mandatario judicial, para que dentro del término de cinco (5) días contados al siguientes al de su notificación, si ha bien tiene, designe un nuevo apoderado judicial, vencido el cual se reanudará el proceso.

Lo anterior, con el fin de evitar la nulidad consagrada en la causal 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se ordena librar las comunicaciones a que se tenga lugar.

Cumplido lo anterior, retornar la actuación al Despacho para los fines legales consiguientes.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd6166888a5e14d276cbdbdef39239e91579fb9dc92c690abd2ecc30eae43c4**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00192 00**

Se reconoce personería al doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, como apoderado judicial de la demandada Saludcoo EPS en Liquidación, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Juan Guillermo López Celis, conforme a la escritura pública y memorial anexo. En esas condiciones, se tiene por revocados los poderes conferidos con anterioridad como en el caso de la doctora Laura Carolina Ruiz López, quien viene insistiendo su renuncia al mandato.

En esas condiciones, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m, del día 25 VEINTICINCO, del mes de JULIO, del año en curso, con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 77del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las

herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2d8c7dcee2bde37f4a514bdb644420753bf355304dd097404fce121cf6f072**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00281 00**

Se reconoce personería a la sociedad Laitano Sanguino & Abogados Asociados SAS, representada por el doctor Rafael Alfonso Sanguino Caneva, como apoderada judicial de la demandada Unión Temporal Villavicencio Mayor, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Ángela María Díaz Herrera, en atención al memorial poder anexo.

De otro lado, como la demandada Unión Temporal Villavicencio Mayor, estando notificada por estados, dejó vencer los términos sin pronunciarse, se tiene por no contestada la demanda.

Continuar con la gestión de notificación del doctor Omar Gil Durán, designado como apoderado de oficio de la demandada Nueva Vida Para Un País Libre, con quien se debe surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd5a3c45e7152b420d2a0f79a8b3025431bb645c6bc566b027c05bf2b2bceab**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 2018 00385 00

Amén de que no se encuentra pendiente ningún asunto por resolver se devuelve a secretaría.

Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958dd244e33056eaa597d3c6572b32dc56306333d05a9092c2610489409f654d**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00457 00**

Vencidos los términos para contestar la demanda sin que el apoderado de oficio lo hiciera, se tiene por no contestada la demanda por la demandada Clínica Martha S. A, que en su contra le sigue Edier Andrés Padilla Triana.

En esas condiciones, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:15 a.m, del día seis (6), del mes de DICIEMBRE, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar las audiencias concentradas de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del**

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb88b78300391841a3789858a53b5cc2c5e9e3a3701c40d8748f6fc49960c77**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00686 00**

Se reconoce personería a la sociedad Laitano Sanguino & Abogados Asociados SAS, representada por el doctor Rafael Alfonso Sanguino Caneva, como apoderada judicial de la demandada Unión Temporal Villavicencio Mayor, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Ángela María Díaz Herrera, en atención al memorial poder anexo.

De otro lado, como la demandada Unión Temporal Villavicencio Mayor, estando notificada por estados, dejó vencer los términos sin pronunciarse, se tiene por no contestada la demanda.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica del Municipio de Villavicencio, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaff636452b90874d00cf95a799ef01ba6b28d7bd5ee8058f57776048acf3da8**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00719 00**

El apoderado judicial del demandado Nelson Rico Mican solicita se dé aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y ordenando el archivo, toda vez que ha transcurrido más de un año y no se han adelantado las gestiones para la notificación de la demandada señora Blanca Ligia Mariño Córdoba.

Sobre el particular, es de recordar que, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en su artículo 317, crea el desistimiento tácito como una regulación instrumental efectiva para atacar un sector de las situaciones que son causa de la mora o dilación procesal, y por tanto, la parte negligente o desinteresada se hacen acreedores a las consecuencias procesales allí contempladas.

Sin embargo, esta ley, dispone de manera imperativa que la misma se aplica a los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, al establecer en su artículo 1º:

“Este Código regula actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”. (Negrillas y subrayado del Juzgado)

De donde no queda la menor duda que el desistimiento tácito es un instituto cuya órbita de acción se desarrolla dentro del derecho privado, eminentemente civil, que no se aplica en el área del derecho laboral, al tratarse de un derecho social cuyo impulso genérico es oficioso.

Trayendo la legislación laboral en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 30, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, regulada su propia perención, relacionada cuando no ha habido gestión alguna de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, caso que aquí no se cumple conforme se establece de la revisión de la actuación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **Resuelve:**

Primero. Negar la aplicación del desistimiento tácito solicitado y no darse los presupuestos del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

Segundo. Requerir a la parte actora continuar con los trámites y gestión de la notificación de la demandada Blanca Ligia Mariño Córdoba.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7776c36a5fc6eaf02b6aeffa20e4425b6aee4bf45ab74e7bd1116c9c33622e**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00078 00

Sin objeción alguna se aprueba la liquidación de costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
Villavicencio, febrero 8 de 2022	
Rad. No. 2019 00078 00	
Atendiendo lo establecido por el Juzgado en sentencia de primera instancia del día 16 de octubre de 2020, en sentencia de segunda instancia del día 23 de abril de 2021 y auto de Obedezcase del día 5 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a liquidar las costas dentro del asunto, así:	
COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE EDWIN GUZMAN PASTRANA Y A FAVOR DEL DEMANDADO EAAV SA ESP	
Ag. Derecho 1a Inst.	\$ 250.000,00
Ag. Derecho 2a Inst.	\$ 908.526,00
Total	\$ 1.158.526,00
Son: Un millón Ciento Cincuenta y Ocho mil Quinientos Veintiséis Pesos Mcte (\$1.158.526.00)	
NOEL SOLANO ORTIZ Secretario	

Con relación a la renuncia al poder radicada por el Dr. Camilo Ernesto Rey Forero, no se acepta, habida cuenta no demostró haber dado noticia a su poderdante, conforme el Art. 76 del C.G.P, lo exige.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb16045be880446138d2cd0207a97996e3770a1d8770dcd051772074fe75a21**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00330 00**

El Despacho ordena estar a lo dispuesto en providencia que antecede del 21 de febrero de 2022, que declaró la nulidad de lo actuado y se indeterminó para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción ordenando su remisión al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, causa por la cual no se avoca el conocimiento del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

Por secretaria llevar a efecto los trámites correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7f65e1b948ae657a9443acb91381bd5898b42c79dee7d8c45369daa3d1efd5**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente No. 50001- 31- 05 001- 2019-00500-00

Conforme el poder que fuere allegado al expediente el 28 de febrero de 2022, en los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al Dr. José Leandro Ortiz Sevilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.061.478 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional No. 140.774 del C.S.J como apoderado judicial del demandante JOSE ARNULFO PARRADO PARRADO.

De igual forma, se reconoce al Dr. Jaime Alexander Peña Bohórquez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.229.557 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 155.125 del C.S.J, como apoderado judicial de la EAAV, en los términos y efectos del mandato conferido, por Efraín Mojica Rubio, gerente general de la EAAV.

Respecto a la solicitud de aplazamiento que realiza el apoderado de la enjuiciada, en su primer memorial, se niega. Lo anterior por dos razones:

1. Porque las vicisitudes del apoderado no son causal de aplazamiento, que se encuentren contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. El certificado del comité de conciliación y representación judicial de la EAAV, no es requisito indispensable para llevar a cabo la audiencia programada.
3. La demandada conoce la existencia del presente proceso, desde el 20 de enero de 2020 cuando fuere notificada personalmente, así como de la renuncia de su último apoderado desde el 04 de septiembre de 2020, por lo que tuvo tiempo suficiente para conferir nuevo poder, en procura de su debida representación y defensa.

El despacho deja constancia que el 02 de marzo de 2020, a las 09:24 am, compartió el expediente digital al apoderado, al correo electrónico: james102007@hotmail.com .

Con relación al memorial allegado el día de hoy en donde el apoderado de la demandada solicita aplazamiento de la audiencia en razón de haberle sido concedida incapacidad médica que allega, se determina no es posible dar inicio a la diligencia habida cuenta la parta demandada estaría desprovista de defensa técnica, que es parte del concepto constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa en actuación judicial o administrativa.

En consecuencia, se señala para que tenga lugar audiencia concentrada de que tratan los Artículo 77 y 80 del C.P.T y S.S, el PROXIMO VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS 7:30 A.M.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94647b3d8d4c1843021f9b6efc01e054b8284952a715fe6327b7e4a0c8ded57**

Documento generado en 09/03/2022 09:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00169 00

Aceptado el cargo por el doctor Alejandro Miguel Castellanos López, como apoderado de oficio de los demandados Yedni Rocío Garay Sánchez y Álvaro Eder Garzón Rodríguez, notificado del auto admisorio de la demanda, quien le vencieron los términos sin pronunciamiento alguno, se tiene por no contestada la demanda por los antes mencionados, que en su contra les siguen Helena María Linares Collazos y Jaime Amado Ayala.

En esas condiciones, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:15 A.M, del día SIETE (7), del mes de DICIEMBRE, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar las audiencias concentradas de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que también se evacuará la etapa de **práctica de pruebas**, se escucharán los **alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, se **dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico Nº 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648ba4a00c7524de9b0e30ce250f8fc318b44df5bc904a1cc29500f153796482**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00172 00

Confrontada la actuación, se puede establecer que aún no se encuentra trabada la relación jurídico procesal con la demandada Clínica Martha S. A en Liquidación, como se ha venido dando cuenta de esa situación en providencias del 11 de octubre y 1 de diciembre de 2021.

De otro lado, no existe poder por mandato conferido al doctor Jorge Merlano Matiz, ni reconocimiento de personería como mandatario de la demanda, causa por la cual se niega por improcedente la renuncia del poder solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d0d34027cdbd5fed6079bdf6922436aee86b6cd4dee50d2535ca8584933fa9**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00174 00

Cumplidos lo requisitos previstos en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace el doctor Jorge Merlano Matiz, como apoderado judicial de la demandada Clínica Martha S. A. en Liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f339d374459c81dede6bb683302cf7f06c3869070580ccc05d9951b3cb3c5b**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00205 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 19 de mayo de 2021, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó la sentencia de primera instancia del 15 de marzo de 2021.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b472f12c5f42cfa9ed8847933c9002e854cff6d7b48fc07cb89dbf4a3fc3c50**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00337 00

Cumplidos los requisitos previstos en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace el doctor Jorge Merlano Matiz, como apoderado judicial de la demandada Clínica Martha S. A. en Liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a60aa0d241cdadee2af31316f1d71dc8ef0e87c5276986f782575e4dea09af**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00046 01**

Comoquiera que se encuentra precluida la etapa de alegaciones en esta instancia, procede el Juzgado entrar a resolver el grado jurisdiccional de **consulta** de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020, proferida por Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, Meta, dentro del proceso ordinario de única instancia de Gustavo Jaramillo Chica contra Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

ANTECEDENTES

1.- Pidió el actor en su demanda, que se declare tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, como consecuencia, se ordene a Colpensiones le pague indexada la suma de \$2.518.217 o un mayor valor, como diferencia con lo reconocido con la Resolución No. 8119 de 1996, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 1730 de 2001 y la Ley 100 de 1993, las costas del proceso y se haga uso de las facultades ultra y extra petita.

2.- Como sustento fáctico de lo así pretendido, dijo, en síntesis, que nació el 20 de octubre de 1935, contando con 84 años, indicando se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por su demandada, habiendo cotizado un total de 680,14 semanas, ente que en resolución No. 8119 de 1966, le reconoció como indemnización sustitutiva de vejez \$1.272.485, debiendo haberle reconocido la suma de \$3.790.702, conforme los parámetros establecidos en el Decreto 1730 de 2001. Valor adicional de \$2.518.217, que solicitó mediante petición del del 13 de diciembre de 2019, así agotada la reclamación administrativa. Por último, en su entender, aduce cumplió con los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

3.- Notificado el demandado, contestó con oposición a las pretensiones, solicitando sean negadas, por cuanto ya reliquidó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con el total del tiempo cotizado por el demandante, conforme al marco prestacional y legal del Decreto 1730 de 2001, que reglamento el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por lo que no existen fundamentos facticos ni jurídicos para imponerle condena alguna. Al referirse a los hechos, tuvo por ciertos conforme a la documental aportada el 1, 2, 3, 4, 6, los demás no ser ciertos o tratarse de apreciaciones subjetivas, dando a conocer, que ante la nueva solicitud puesta en estudio radicada el 13 de diciembre de 2019, se atendió mediante acto administrativo SUB 352300 del 23 de diciembre de 2019, reliquidando la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en valor de \$1.649.096, en favor del demandante, sin superar los cuatro (4) meses establecidos por la norma, en materia pensional. Afirma, que el actor cotizó un total de 4.761 días, equivalentes a 680 semanas en toda su vida laboral, de forma interrumpida desde 1968 hasta 1995, por lo que aplicada la fórmula para determinar los valores en las variables sobre Ingreso Base de Liquidación, se realizó un nuevo cálculo aritmético, encontrando que al actor le asistía derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para lo cual procedió a expedir la resolución SUB 352300 de 23 de Diciembre de 2019, ingresado en la nómina de enero 2020, que se pagó en la nómina 202002, del banco de Bogotá. En tal sentido, concluye, que la prestación reconocida se encuentra conforme a derecho, por el tiempo cotizado y como se indica en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto. Argumentos, que la sirven de fundamento a las excepciones propuestas que denominó *prescripción, inexistencia de derecho reclamado o cobro de lo no debido, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, buena fe de la demandada y presunción de legalidad del acto administrativo.*

4.- Adelantado el trámite pertinente, en audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 12 de noviembre y diciembre 3 de diciembre de 2020, agotadas la etapas

procesales pertinentes, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Villavicencio, Meta, al que le correspondió el conocimiento de este asunto, finalizó la primera instancia con sentencia de esa misma fecha, por medio de la cual declaró probada la excepción de *Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido*, absolvió a la demandada y condenó en costas al demandante y remitió el proceso en grado de consulta del fallo a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En lo que interesa, luego de relacionar el fundamento normativo con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, consideró, en atención a los medios de prueba documental traídos de prueba, que aplicadas las fórmulas pertinentes, de acuerdo a las cotizaciones efectuadas, no se presenta ningún saldo en favor del demandante, conforme aparece reliquidada la prestación económica.

5.- En vista de que la parte accionante no apeló a pesar de haberle sido totalmente adversa la sentencia, fue enviado el proceso en consulta, la cual se resuelve mediante esta providencia.

Cabe resaltar, que se están reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal; por otra parte, comoquiera que no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, entrará a decidirse de fondo el presente asunto recibido en grado de consulta, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo esas circunstancias, los medios probatorios documentales que obran en el plenario, el Despacho procede a analizar las pretensiones de la demanda y a resolver sobre ellas conforme a derecho, entrando a determinar si el demandante tiene el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, no obstante, de existir ya una reliquidación de la prestación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Al respecto, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez está definida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993. Está dirigida a aquellas

personas que no cumplan el requisito de cotización o tiempo de servicios y por lo tanto no les es posible acceder a una pensión de vejez. Es un mecanismo para que estas personas no queden descubiertas frente a los riesgos de la vejez.

Artículo 37 establece que: *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”*.

La Corte Constitucional la define con las siguientes palabras, en sentencia T -170 de 2017:

*“es una prestación económica a la que tiene derecho un trabajador cuando cumplió la edad mínima necesaria para consolidar el derecho pensional, pero no tiene la cantidad de semanas de cotización exigidas y se declare en imposibilidad de continuar realizando aportes, casos en los cuales, en sustitución, percibirán una indemnización en la que se tendrá en cuenta el número de semanas que cotizó y se aplicará la regla de liquidación que el Congreso fijó (...)”*¹ en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que expresamente señala que cuando las personas hayan cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, pero sin embargo *“(...) no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”*. Además, la aludida norma, no condiciona su aplicación al hecho de haber o no realizado los aportes en vigencia de la ley 100 de 1993. De igual forma no supedita su aplicación y por ende, el pago de las indemnizaciones sustitutivas a márgenes temporales, como lo ha expuesto reiteradamente esta corporación:

“El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 no establece límites temporales ni condicionamiento alguno en su aplicación, pues se trata de una norma laboral de orden público y de aplicación obligatoria e inmediata, y en esa medida, aquellas personas que cotizaron en vigencia de la normatividad anterior y cumplan en cualquier tiempo con la edad exigida, cuya situación jurídica no se consolidó con respecto a las normas precedentes podrán solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993. Así, es posible que en un solo pago les sea devuelto el ahorro que efectuaron en el transcurso de su vida laboral, para que con él atiendan sus necesidades básicas en procura de una subsistencia digna”

El Decreto 1730 de 27 de agosto de 2001, por medio del cual se reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, referente a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, dispuso:

Artículo 1º. *Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:*

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;*

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios par que su grupo familiar adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con, posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del decreto ley 1295 de 1994.

Artículo 2º. *Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.*

En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

Artículo 3º. *Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4º. *Requisitos. Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando.*

Artículo 6º. Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Así, podemos inferir que la indemnización sustitutiva de pensión es un instrumento que suple a la pensión propiamente dicha, por las razones referidas en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Para seguir en estudio del asunto, mirados los hechos sobre los cuales se erige esta acción, el actor deja de presente, que cotizó un total de 680,14 semanas, con el reconocimiento en la resolución No. 8119 de 1966, como indemnización sustitutiva de vejez \$1.272.485, en su entender, siendo lo correcto la suma de \$3.790.702 conforme al Decreto 1730 de 2001, por lo que se le adeuda un valor adicional de \$2.518.217, análisis que ocurre sin tener en cuenta que la entidad demandada realizó un nuevo cálculo aritmético, encontrando que al actor le asistía derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para lo cual procedió a expedir la resolución SUB 352300 de 23 de diciembre de 2019, en cuantía de \$\$1.649.096, ingresado en nómina de enero de 2020 y con pago en el banco de Bogotá en febrero de 2020, tomando como base de liquidación al promedio de lo cotizado por el asegurado al Seguro Social, hoy Colpensiones, prueba de la defensa que no se controvertió y a la que no se opuso el demandante.

Sumado a lo anterior, vemos que de forma acuciosa la Juez en su primera instancia, con el fin de despejar dudas y para un mejor proveer, de oficio acudió a la Fiduagraria S. A., administradora fiduciaria del fondo de solidaridad pensional, quien ilustró el proceso, dejando en conocimiento, que según el portal web de Colpensiones, al que tiene acceso la Administradora Fiduciaria, el señor Gustavo Jaramillo Chica, nunca pago el aporte que le correspondía, por lo que fue retirado del programa PSAP y además, debido a que muchos de esos periodos ya habían sido subsidiados, Colpensiones inició el trámite tendiente a que todos esos dineros se devolvieran al Estado, sin recibir beneficio alguno.

De todo lo anterior fluye, para casos como el presente, en aplicación de lo analizado, tenía excusa la entidad de seguridad social demandada para aducir haber cumplido con los requisitos para ser beneficiario de la indemnización reclamada, su reconocimiento, reliquidación y pago, que legal y realmente le correspondía; como de manera acertada toma la decisión el a quo, declarando fundada la excepción de *inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido*, acorde con las motivaciones que anteceden.

De tal manera que, no es posible deducir una suma superior a la reliquidada, como atinadamente lo vio el juzgador de primer grado, ya que, los medios de prueba documental, no dan cuenta de las afirmaciones hechas por el actor en su demanda y no se logra deducir fuera una suma superior a la reconocida y pagada.

Colofón de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la sentencia consultada, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia por tratarse de una sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA CONSULTADA, proferida el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Villavicencio, Meta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por tratarse de una sentencia consultada.

TERCERO: Volver el proceso a su juzgado de origen. Dejar las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd3a13f5dc2696a42b4f4eeae5fa05804734b8232ecb56d8aa955021cd0212b**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00074 00**

En providencia del 11 de octubre de 2021, luego de advertir que la notificación de la notificación de la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Estratégicos CTA se podía adelantar de la manera tradicional o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por lo que se requirió a la parte interesada aportara la constancia de recepción del mensaje de datos por parte de la mencionada CTA, o el acuse de recibo, para poderla tener por notificada, sin que lo hiciera por ningún medio, sólo dando cuenta que la comunicación remitida en físico a la dirección fue devuelta por dirección errada o no existir, motivo por el que solicita sea emplazada.

Así agotados los procedimientos, sin que el representante legal de la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Estratégicos CTA, concurriera a la secretaria del juzgado a notificarse de forma personal del auto admisorio de la demanda o designara apoderado judicial, se dispone su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 29 en cita, con la advertencia que el mismo se surtirá por la parte interesada a través de publicación en un medio escrito de amplia circulación local o nacional el día domingo en el periódico el Tiempo, Siglo, República o el Espectador y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se les designa como Curador ad litem (Defensor de Oficio), al

doctor (a) NAYDA GERALDINE BETANCOURT PARRADO, Cédula de Ciudadanía No. 1.071.303.845 Tarjeta Profesional No. 339.166, oficina: en la Carrera 3 #2-02 oficina 202 en Puente Quetame Cundinamarca, e-mail: asesoriajuridicabp@gmail.com, Tel: 3206861930..

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7a9f46e7b99878c88c83c419773ac00690e0f38cf1721642f20b67e188e151**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00104 00**

Se reconoce personería a la doctora Gloria Isabel Peña Tamayo, como apoderada judicial del demandante señor Carlos Alberto Santos Cardozo, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo a la demanda adecuada para esta jurisdicción.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Advierte el Despacho, que conforme a la sentencia SL676 del 10 de febrero de 2021, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los consorcios y uniones temporales deben comparecer en calidad de empleadores demandados, y en la misma acción es posible vincular a sus miembros como solidarios, aplicando la figura de los litis consortes necesarios y facultativos regulados en los artículos 60 y 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., lo que implica, y así como lo comprende la parte actora, se debe traer como demandado empleador al Consorcio Zonas de Permitido Parqueo Villavicencio, de forma solidaria a sus integrantes a voluntad de la parte interesada Asociación de Personas con Discapacidad, Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia SAS, Asesorías y Servicios Integrales del Occidente SAS y Municipio de Villavicencio, falta de claridad y precisión de

que carece la demanda presentada, en cuanto a su causa y objeto perseguidos.

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a los demandados o en su defecto se hiciera su envío físico; no se suministra el correo electrónico de las personas citadas como testigos y no se trae la dirección para efectos de notificaciones al Consorcio Zonas de Permitido Parqueo de Villavicencio.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc016c42547ef9a40fb4356dd08275bd817a98160a83a89e245df5dbb70d9e7a**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00211 00**

Se tiene por contestada la demanda por el demandado señor Fernando Enrique García Bejarano, que en su contra sigue la señora Dora Quintero Mosquera.

En esas condiciones, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m, del día NUEVE (9), del mes de DICIEMBRE, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a209bbb9ac1138cf7c516b0ead5ed824100bd25e54fa28d6899e8c6f578d1b**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00252 00**

Notificada la demandada Semeagro Limitada del mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en legal forma, sin hacer uso de los medios de contradicción regulados en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, o interponer recursos, es del caso seguir el curso normal del proceso, por lo que atendiendo lo establecido en los artículos 366 y 446 del mismo ordenamiento procesal, se dispone a llevar adelante la liquidación del crédito y costas.

Fijar la suma de \$500.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la parte demandada, que serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4e4c099be41a9c312e6b182203a0a59ae412f9545c663bf25f91da63fd9a22**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00266 00

En providencia del pasado 1 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fuera subsanada, sin que hiciera pronunciamiento alguno; en consecuencia, advertida como se encontraba la parte, se procede a rechazar la demanda disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58905e7821b8741c2fa1bb334cdf372d21b447f4bd27d475abc71f3eb4e325b7**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00317 00**

Se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N° 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar a la doctora Johanna Cristina Celis Roas, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Tener por contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que en su contra le sigue Ana Rosa Caicedo.

Notificados el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no intervinieron dentro del presente asunto.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:15 A.M, del día VEINTE (20), del mes de ENERO, del año 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho “...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bfc2b68d1f7586b0ba3f344bb8c02126206d72773d906234ce97653eaea694**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00353 00**

Se reconoce personería al doctor Javier Ernesto Godoy Prieto, como apoderado judicial de la demandada Fundación Centro de Investigación Docencia y Consultoría Administrativa en Liquidación F CIDCA, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Jair Bejarano Duque; igualmente se reconoce personería a la doctora Diana Patricia Torres Poveda, como mandataria judicial de la demandada Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE, en los términos y para los efectos conferidos por su representante apoderado general - Vicepresidente Jurídico Luis Miguel Martínez Romero. Personerías que se reconocen en atención a los poderes y soportes digitalizados que hacen parte del proceso.

Tener por contestada la demanda por las demandadas Fundación Centro de Investigación Docencia y Consultoría Administrativa en Liquidación F CIDCA y Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE, que en su contra les sigue Diana Andrea Gaitán Herrera.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:15 A.M, del día DIECINUEVE (19), del mes de ENERO, del año 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76984f2850640370451b159033d9af038dceda90e743c43e78252e43bd361542**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00405 00**

Se reconoce personería al doctor Eduard Oswaldo Olaya Barragán, como apoderado judicial de la demandante Martha Lucia Moncaleano García, en los términos y para los efectos del mandato conferidos en memorial poder anexo a la actuación.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Martha Lucia Moncaleano García **contra** Dellys Stefania Torres Torres.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente auto.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

En relación a las medidas cautelares, es claro que el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempló la posibilidad de su decreto en los procesos ordinarios laborales pero las limitó a **la imposición de caución equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones al momento del decreto de la cautela**, siempre que « (...)el demandado (...) efectué actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones», por lo que, atendiendo lo previsto por la norma en cita, una vez recibida la solicitud en tal sentido, en donde además se indiquen las razones en que se funda, el juez por auto escritural convocará a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, en la cual decidirá la solicitud, previa exposición que hagan **las partes** de las probanzas que den cuenta de la situación que alegan.

En efecto, no existe manifestación alguna o prueba que de fe, que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el

cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sin reunirse los requisitos previstos en el artículo 85ª del ordenamiento procesal laboral, lo que impide citar audiencia especial para el recaudo probatorio y decisión, para fijar caución.

De otra parte, no es desconocido para el Despacho, la posición de la Honorable Corte Constitucional de condicionar el citado artículo para hacer viables las medidas cautelares innominadas del literal c), numeral 1, inciso primero del artículo 590 del Código General del Proceso, sin que en este asunto se cuente con elementos de juicio probatorios que le permitan establecer con certeza la amenaza o vulneración de algún derecho de la abogada actora para imponer cualquier otra medida de protección, como la solicitada de retención y embargo de dineros.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab6f4c0363fb6e298c1f1c54cc435f5f35e4b00ba241e6265d37b07fc3adadc**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00437 00**

Se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N° 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar a la doctora Johanna Cristina Celis Roas, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Notificada el 12 de enero de 2022 del auto admisorio de la demanda, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenemos que presentada la contestación de la demanda el 23 de febrero de 2022, su presentación resulta extemporánea y se tenga por no contestada la demanda.

Notificados el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no intervinieron dentro del presente asunto.

Se deben adelantar las gestiones para trabar la relación jurídico procesal con la demandada Administradora Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9c1a2d3e41c845825c7192fdf79a57417ac6b36cc40421c6e505778e206a02**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00448 00**

En atención a la liquidación de aportes pensionales elaborada por la ejecutante se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad de dinero, bajo el amparo de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, concordante con el 5º del Decreto 2633 de 1994, el 28 del Decreto 692 de 1994 y los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, y reunidas las exigencias previstas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **RESUELVE:**

Librar orden de pago a **favor** la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. y en **contra** de la señora Ana Yolanda Méndez de Alvarado, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por concepto de las cotizaciones pensionales generadas por las trabajadoras que a continuación se relacionan, así:

Trabajadora Ana Milena Velásquez Cárdenas C. C. 42009271

PERIODO Y CAPITAL ADEUDADO

2017 04	\$ 78.690
2017 03	118.034
2017 02	118.034
2017 01	118.034

2016 12	110.312
2016 11	\$ 110.312
2016 10	110.312
2016 09	110.312
2016 08	110.312
2016 07	110.312
2016 06	110.312
2016 05	110.312
2016 04	110.312
2016 03	110.312
2016 02	110.312
2016 01	110.312
2015 12	103.096
2015 11	103.096
2015 10	103.096
2015 09	103.096
2015 08	103.096
2015 07	103.096
2015 06	103.096
2015 05	103.096
2015 04	103.096
2015 03	103.096
2015 02	103.096
2015 01	103.096
2014 12	98.560
2014 11	98.560
2014 10	98.560
2014 09	98.560
2014 08	98.560
2014 07	98.560
2014 06	98.560

2014 05	98.560
2014 04	\$ 98.560
2014 03	98.560
2014 02	98.560
2014 01	98.560
2013 12	94.321
2013 11	94.321
2013 10	94.321
2013 09	94.321
2013 08	94.321
2013 07	94.321
2013 06	94.321
2013 05	94.321
2013 04	94.321
2013 03	94.321
2013 02	94.321
2013 01	94.321
2012 12	90.673
2012 11	90.673
2012 10	90.673
2012 09	90.673
2012 08	90.673
2012 07	90.673
2012 06	90.673
2012 05	90.673
2012 04	90.673
2012 03	90.673
2012 02	90.673
2012 01	90.673
2011 12	85.696
2011 11	85.696

2011 10	85.696
2011 09	\$ 85.696
2011 08	85.696
2011 07	85.696
2011 06	85.696
2011 05	85.696
2011 04	85.696
2011 03	85.696
2011 02	85.696
2011 01	85.696
2010 12	82.400
2010 11	82.400
2010 10	82.400
2010 09	82.400
2010 08	82.400

Trabajadora Diana Rocío Casas Jaramillo C. C. No. 52462585

PERIODO Y CAPITAL ADEUDADO

2008 03	\$ 73.841
2008 02	73.841

Más los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago.

Por los intereses moratorios de los de los aportes pensionales adeudados, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios

según lo previsto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, concordantes con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

Se niegan las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4, puesto que las obligaciones allí reclamadas no son actualmente exigibles.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente a la demandada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º y 292 del Código General del Proceso. En acatamiento de lo reglado en los artículos 431 y 442 *ejusdem*, se advierte al enjuiciado que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

Cumplidas las exigencias de los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se decreta el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en favor de la demanda Ana Yolanda Méndez de Alvarado, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Scotia Bank, Colpatria, AV VILLAS, Davivienda, Caja Social, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Popular, Itaú, Occidente, Banco Coomeva S. A., GNB Sudameris, Congente, Falabella y Mundo Mujer.

Atendiendo reglado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, la medida se limita a **\$40.000.000**. Por secretaría librese las comunicaciones a que haya lugar haciendo las advertencias contenidas en el referido numeral y el párrafo 2º de la disposición en comento.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c46855a4f909d898051bea14539cd76ca695808a87a86fb4d8d04dcc59f2c9**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00451 00**

Se reconoce personería al doctor Yerzon Villarreal Ochoa, como apoderado judicial del demandante señor Eduardo Julián Anacaona Guzmán, en los términos y para los efectos del mandato conferidos en memorial poder anexo a la actuación.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Eduardo Julián Anacaona Guzmán **contra** Seguridad Maveric Limitada y de forma solidaria Condominio Santillana del Llano Propiedad Horizontal, representada la primera por el señor Tilo Yovanny Florián Flórez o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10)

días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente auto. Se advierte al representante legal de la Propiedad Horizontal Condominio Santillana del Llano, que al momento de contestar la demanda allegue la prueba de su existencia y representación legal, so pena de las sanciones.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f319c5bc256df8593b345778697d0112f0dcd567e6ec3f184306ba57f6aabc**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00455 00

En providencia del pasado 1 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fuera subsanada, sin que hiciera pronunciamiento alguno; en consecuencia, advertida como se encontraba la parte, se procede a rechazar la demanda disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddda729167da1573247baa863dbcbe14ea31bbdf85532a27b56d6a427dc97fa**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00466 00**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Jaime Gutiérrez Linares **contra** Luz Esther Forero.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente auto.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les

conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2436146b23b35a7c9348c42c7ba826c336f8d92184bd5630153c48a6e6d879a5**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00473 00**

En atención a la liquidación de aportes pensionales elaborada por la ejecutante se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad de dinero, bajo el amparo de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, concordante con el 5º del Decreto 2633 de 1994, el 28 del Decreto 692 de 1994 y los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, y reunidas las exigencias previstas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **RESUELVE**:

Librar orden de pago a **favor** de Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías **contra** la Cooperativa de Trabajo Asociado Nueva Decisión en Liquidación - NUEDECOOP CTA, representada por Melber González Gómez, por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar de febrero de 1999 a julio de 2021, generadas por las trabajadoras que a continuación se relacionan, así:

Numero id	Apellidos	Nombres	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	Total deuda
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	199902	236.460	31.922	185.000	216.922
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200306	332.000	44.820	219.800	264.620
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200310	332.000	44.820	216.700	261.520
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200311	332.000	44.820	215.900	260.720
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200312	332.000	44.820	215.100	259.920
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200401	358.000	51.910	248.200	300.110
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200402	358.000	51.910	247.400	299.310
4760739	GONZALEZ	MELBER	200403	358.000	51.910	246.500	298.410

	GOMEZ						
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200404	358.000	51.910	245.600	297.510
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200405	358.000	51.910	244.700	296.610
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200406	358.000	51.910	243.800	295.710
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200407	358.000	51.910	242.900	294.810
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200408	358.000	51.910	242.000	293.910
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200409	358.000	51.910	241.100	293.010
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200410	358.000	51.910	240.200	292.110
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200411	358.000	51.910	239.300	291.210
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200412	358.000	51.910	238.400	290.310
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200501	381.500	57.225	261.800	319.025
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200502	381.500	57.225	260.900	318.125
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200503	381.500	57.225	259.900	317.125
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200504	381.500	57.225	258.900	316.125
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200505	381.500	57.225	257.900	315.125
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200506	381.500	57.225	256.900	314.125
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200507	381.500	57.225	255.900	313.125
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200508	381.500	57.225	254.900	312.125
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200509	381.500	57.225	254.000	311.225
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200510	381.500	57.225	253.000	310.225
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200511	381.500	57.225	252.000	309.225
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200512	381.500	57.225	251.000	308.225
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200601	408.000	63.240	276.300	339.540
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200602	408.000	63.240	275.300	338.540
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200603	408.000	63.240	274.200	337.440
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200604	408.000	63.240	273.100	336.340
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200605	408.000	63.240	272.000	335.240
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200606	408.000	63.240	270.900	334.140
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200607	408.000	63.240	269.800	333.040
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200608	408.000	63.240	268.600	331.840
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200609	408.000	63.240	267.400	330.640

4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200610	408.000	63.240	266.200	329.440
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200611	408.000	63.240	265.000	328.240
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200612	408.000	63.240	263.800	327.040
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200701	433.700	67.224	279.200	346.424
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200702	433.700	67.224	278.200	345.424
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200703	433.700	67.224	277.000	344.224
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200704	433.700	67.224	275.600	342.824
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200705	433.700	67.224	274.200	341.424
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200706	433.700	67.224	272.800	340.024
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200707	433.700	67.224	271.100	338.324
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200708	433.700	67.224	269.500	336.724
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200804	461.500	73.840	280.300	354.140
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200805	461.500	73.840	278.300	352.140
4760739	GONZALEZ GOMEZ	MELBER	200806	461.500	73.840	276.300	350.140
	TOTAL PARCIAL				3.039.014	13.324.800	16.363.814

Numero id	Apellidos	Nombres	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	Total deuda
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200208	309.000	41.715	211.700	253.415
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200209	309.000	41.715	211.000	252.715
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200210	309.000	41.715	210.300	252.015
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200211	309.000	41.715	209.600	251.315
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200212	309.000	41.715	208.800	250.515
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200301	332.000	44.820	223.600	268.420
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200302	332.000	44.820	222.900	267.720
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200303	332.000	44.820	222.100	266.920
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200304	332.000	44.820	221.300	266.120
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200305	332.000	44.820	220.500	265.320
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200306	332.000	44.820	219.800	264.620
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200307	332.000	44.820	219.000	263.820
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200308	332.000	44.820	218.200	263.020
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200309	332.000	44.820	217.400	262.220

7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200310	332.000	44.820	216.700	261.520
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200311	332.000	44.820	215.900	260.720
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200312	332.000	44.820	215.100	259.920
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200401	358.000	51.910	248.200	300.110
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200402	358.000	51.910	247.400	299.310
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200403	358.000	51.910	246.500	298.410
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200404	358.000	51.910	245.600	297.510
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200405	358.000	51.910	244.700	296.610
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200406	358.000	51.910	243.800	295.710
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200407	358.000	51.910	242.900	294.810
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200408	358.000	51.910	242.000	293.910
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200409	358.000	51.910	241.100	293.010
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200410	358.000	51.910	240.200	292.110
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200411	358.000	51.910	239.300	291.210
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200412	358.000	51.910	238.400	290.310
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200501	381.500	57.225	261.800	319.025
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200502	381.500	57.225	260.900	318.125
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200503	381.500	57.225	259.900	317.125
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200504	381.500	57.225	258.900	316.125
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200505	381.500	57.225	257.900	315.125
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200506	381.500	57.225	256.900	314.125
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200507	381.500	57.225	255.900	313.125
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200508	381.500	57.225	254.900	312.125
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200509	381.500	57.225	254.000	311.225
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200510	381.500	57.225	253.000	310.225
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200511	381.500	57.225	252.000	309.225
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200512	381.500	57.225	251.000	308.225
7822437	RUNZA DIAZ	ARCENIO	200601	408.000	2.108	9.300	11.408
	TOTAL PARCIAL				2.058.143	9.690.400	11.748.543

Numero id	Apellidos	Nombres	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	Total deuda
9911121	MINA DIAZ	JULIO CESAR	200210	309.000	31.982	161.200	193.182
	TOTAL PARCIAL				31.982	161.200	193.182

Numero id	Apellidos	Nombres	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	Total deuda
17317939	PUENTES	JOSE ISIDRO	200208	309.000	41.715	211.700	253.415
17317939	PUENTES	JOSE ISIDRO	200209	309.000	41.715	211.000	252.715
17317939	PUENTES	JOSE ISIDRO	200210	309.000	41.715	210.300	252.015
17317939	PUENTES	JOSE ISIDRO	200211	309.000	41.715	209.600	251.315
17317939	PUENTES	JOSE ISIDRO	200212	309.000	41.715	208.800	250.515
17317939	PUENTES	JOSE ISIDRO	200301	332.000	44.820	223.600	268.420
17317939	PUENTES	JOSE ISIDRO	200302	332.000	44.820	222.900	267.720
17317939	PUENTES	JOSE ISIDRO	200303	332.000	44.820	222.100	266.920
17317939	PUENTES	JOSE ISIDRO	200304	332.000	44.820	221.300	266.120
17317939	PUENTES	JOSE ISIDRO	200305	332.000	44.820	220.500	265.320
17317939	PUENTES	JOSE ISIDRO	200306	332.000	44.820	219.800	264.620
17317939	PUENTES	JOSE ISIDRO	200307	332.000	44.820	219.000	263.820
	TOTAL PARCIAL				522.315	2.600.600	3.122.915

Numero id	Apellidos	Nombres	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	Total deuda
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200210	309.000	31.982	161.200	193.182
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200305	332.000	44.820	220.500	265.320
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200306	332.000	44.820	219.800	264.620
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200307	332.000	44.820	219.000	263.820
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200308	332.000	44.820	218.200	263.020
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200309	332.000	44.820	217.400	262.220
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200310	332.000	44.820	216.700	261.520
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200311	332.000	44.820	215.900	260.720
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200312	332.000	44.820	215.100	259.920
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200401	358.000	51.910	248.200	300.110
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200402	358.000	51.910	247.400	299.310

17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200403	358.000	51.910	246.500	298.410
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200404	358.000	51.910	245.600	297.510
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200405	358.000	51.910	244.700	296.610
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200406	358.000	51.910	243.800	295.710
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200407	358.000	51.910	242.900	294.810
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200408	358.000	51.910	242.000	293.910
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200409	358.000	51.910	241.100	293.010
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200410	358.000	51.910	240.200	292.110
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200411	358.000	51.910	239.300	291.210
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200412	358.000	51.910	238.400	290.310
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200501	381.500	57.225	261.800	319.025
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200502	381.500	57.225	260.900	318.125
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200503	381.500	57.225	259.900	317.125
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200504	381.500	57.225	258.900	316.125
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200505	381.500	57.225	257.900	315.125
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200506	381.500	57.225	256.900	314.125
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200507	381.500	57.225	255.900	313.125
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200508	381.500	57.225	254.900	312.125
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200509	381.500	57.225	254.000	311.225
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200510	381.500	57.225	253.000	310.225
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200511	381.500	57.225	252.000	309.225
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200512	381.500	57.225	251.000	308.225
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200601	408.000	63.240	276.300	339.540
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200602	408.000	63.240	275.300	338.540
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200603	408.000	63.240	274.200	337.440
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200604	408.000	63.240	273.100	336.340
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200605	408.000	63.240	272.000	335.240
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200606	408.000	63.240	270.900	334.140
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200607	408.000	63.240	269.800	333.040
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200608	408.000	63.240	268.600	331.840
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200609	408.000	63.240	267.400	330.640

17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200610	408.000	63.240	266.200	329.440
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200611	408.000	63.240	265.000	328.240
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200612	408.000	63.240	263.800	327.040
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200701	433.700	67.224	279.200	346.424
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200702	433.700	67.224	278.200	345.424
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200703	433.700	67.224	277.000	344.224
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200704	433.700	67.224	275.600	342.824
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200705	433.700	67.224	274.200	341.424
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200706	433.700	67.224	272.800	340.024
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200707	433.700	67.224	271.100	338.324
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200708	433.700	67.224	269.500	336.724
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200709	433.700	67.224	267.900	335.124
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200710	433.700	67.224	266.100	333.324
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200711	433.700	67.224	264.400	331.624
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200712	433.700	67.224	262.500	329.724
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200801	461.500	73.840	286.300	360.140
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200802	461.500	73.840	284.400	358.240
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200803	461.500	73.840	282.300	356.140
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200804	461.500	73.840	280.300	354.140
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200805	461.500	73.840	278.300	352.140
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200806	461.500	73.840	276.300	350.140
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200807	461.500	73.840	274.300	348.140
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200808	461.500	73.840	272.200	346.040
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200809	461.500	73.840	270.300	344.140
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200810	461.500	73.840	268.300	342.140
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200811	461.500	73.840	266.400	340.240
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200812	461.500	73.840	264.400	338.240
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200901	496.900	79.504	282.600	362.104
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200902	496.900	79.504	280.700	360.204
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200903	496.900	79.504	278.700	358.204
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200904	496.900	79.504	276.700	356.204

17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200905	496.900	79.504	274.600	354.104
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200906	496.900	79.504	272.600	352.104
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200907	496.900	79.504	270.800	350.304
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200908	496.900	79.504	268.900	348.404
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200909	496.900	79.504	267.000	346.504
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200910	496.900	79.504	265.300	344.804
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200911	496.900	79.504	263.600	343.104
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	200912	496.900	79.504	261.800	341.304
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201001	515.000	82.400	269.700	352.100
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201002	515.000	82.400	268.200	350.600
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201003	515.000	82.400	266.500	348.900
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201004	515.000	82.400	264.900	347.300
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201005	515.000	82.400	263.300	345.700
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201006	515.000	82.400	261.700	344.100
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201007	515.000	82.400	260.200	342.600
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201008	515.000	82.400	258.600	341.000
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201009	515.000	82.400	257.100	339.500
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201010	515.000	82.400	255.100	337.500
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201011	515.000	82.400	253.500	335.900
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201012	515.000	82.400	252.000	334.400
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201101	535.600	85.696	260.500	346.196
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201102	535.600	85.696	259.000	344.696
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201103	535.600	85.696	257.100	342.796
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201104	535.600	85.696	255.300	340.996
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201105	535.600	85.696	253.200	338.896
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201106	535.600	85.696	251.300	336.996
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201107	535.600	85.696	249.500	335.196
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201108	535.600	85.696	247.300	332.996
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201109	535.600	85.696	245.300	330.996
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201110	535.600	85.696	243.200	328.896
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201111	535.600	85.696	241.100	326.796

17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201112	535.600	85.696	239.000	324.696
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201201	566.700	90.672	250.700	341.372
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201202	566.700	90.672	248.400	339.072
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201203	566.700	90.672	246.000	336.672
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201204	566.700	90.672	243.900	334.572
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201205	566.700	90.672	241.300	331.972
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201206	566.700	90.672	239.100	329.772
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201207	566.700	90.672	236.600	327.272
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201208	566.700	90.672	234.300	324.972
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201209	566.700	90.672	232.100	322.772
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201210	566.700	90.672	229.400	320.072
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201211	566.700	90.672	227.200	317.872
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201212	566.700	90.672	224.600	315.272
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201301	589.500	94.320	231.400	325.720
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201302	589.500	94.320	229.100	323.420
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201303	589.500	94.320	226.800	321.120
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201304	589.500	94.320	224.000	318.320
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201305	589.500	94.320	221.500	315.820
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201306	589.500	94.320	219.400	313.720
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201307	589.500	94.320	216.800	311.120
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201308	589.500	94.320	214.500	308.820
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201309	589.500	94.320	212.300	306.620
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201310	589.500	94.320	209.600	303.920
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201311	589.500	94.320	207.500	301.820
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201312	589.500	94.320	204.900	299.220
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201401	616.000	98.560	211.800	310.360
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201402	616.000	98.560	209.600	308.160
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201403	616.000	98.560	207.300	305.860
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201404	616.000	98.560	204.700	303.260
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201405	616.000	98.560	202.300	300.860
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201406	616.000	98.560	200.100	298.660

17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201407	616.000	98.560	197.400	295.960
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201408	616.000	98.560	195.200	293.760
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201409	616.000	98.560	192.900	291.460
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201410	616.000	98.560	190.300	288.860
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201411	616.000	98.560	188.100	286.660
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201412	616.000	98.560	185.500	284.060
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201501	644.350	103.096	191.700	294.796
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201502	644.350	103.096	189.400	292.496
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201503	644.350	103.096	186.700	289.796
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201504	644.350	103.096	184.300	287.396
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201505	644.350	103.096	181.900	284.996
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201506	644.350	103.096	179.600	282.696
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201507	644.350	103.096	176.800	279.896
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201508	644.350	103.096	174.500	277.596
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201509	644.350	103.096	171.800	274.896
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201510	644.350	103.096	169.400	272.496
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201511	644.350	103.096	167.000	270.096
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201512	644.350	103.096	164.200	267.296
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201601	689.455	110.313	173.300	283.613
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201602	689.455	110.313	170.700	281.013
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201603	689.455	110.313	167.700	278.013
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201604	689.455	110.313	164.900	275.213
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201605	689.455	110.313	162.000	272.313
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201606	689.455	110.313	159.100	269.413
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201607	689.455	110.313	156.400	266.713
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201608	689.455	110.313	153.300	263.613
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201609	689.455	110.313	150.300	260.613
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201610	689.455	110.313	147.300	257.613
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201611	689.455	110.313	144.200	254.513
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201612	689.455	110.313	141.200	251.513
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201701	737.717	118.035	148.200	266.235

17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201702	737.717	118.035	144.900	262.935
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201703	737.717	118.035	141.400	259.435
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201704	737.717	118.035	138.600	256.635
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201705	737.717	118.035	135.600	253.635
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201706	737.717	118.035	132.200	250.235
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201707	737.717	118.035	129.300	247.335
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201708	737.717	118.035	126.400	244.435
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201709	737.717	118.035	123.600	241.635
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201710	737.717	118.035	120.300	238.335
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201711	737.717	118.035	117.600	235.635
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201712	737.717	118.035	114.600	232.635
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201801	781.242	124.999	118.500	243.499
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201802	781242	124.999	115.700	240.699
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201803	781242	124.999	112.700	237.699
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201804	781242	124.999	109.600	234.599
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201805	781242	124.999	106.200	231.199
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201806	781242	124.999	103.500	228.499
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201807	781242	124.999	100.700	225.699
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201808	781242	124.999	97.800	222.799
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201809	781242	124.999	95.200	220.199
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201810	781242	124.999	91.900	216.899
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201811	781242	124.999	89.300	214.299
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201812	781242	124.999	86.300	211.299
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201901	828.116	132.499	88.600	221.099
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201902	828.116	132.499	85.800	218.299
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201903	828.116	132.499	83.000	215.499
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201904	828.116	132.499	79.800	212.299
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201905	828.116	132.499	76.600	209.099
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201906	828.116	132.499	73.800	206.299
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201907	828.116	132.499	70.800	203.299
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201908	828.116	132.499	68.000	200.499

17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201909	828.116	132.499	64.900	197.399
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201910	828.116	132.499	61.600	194.099
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201911	828.116	132.499	59.200	191.699
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	201912	828.116	132.499	56.000	188.499
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202001	877.803	140.448	56.400	196.848
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202002	877.803	140.448	53.500	193.948
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202003	877.803	140.448	42.800	183.248
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202004	877.803	140.448	42.800	183.248
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202005	877.803	140.448	33.800	174.248
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202006	877.803	140.448	33.800	174.248
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202007	877.803	140.448	33.800	174.248
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202008	877.803	140.448	25.100	165.548
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202009	877.803	140.448	25.100	165.548
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202010	877.803	140.448	25.100	165.548
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202011	877.803	140.448	16.800	157.248
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202012	877.803	140.448	16.800	157.248
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202101	908.526	145.364	17.400	162.764
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202102	908.526	145.364	8.700	154.064
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202103	908.526	145.364	8.700	154.064
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202104	908.526	145.364	0	145.364
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202105	908.526	145.364	0	145.364
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202106	908.526	145.364	0	145.364
17419985	MINA AGRONO	JAVIER	202107	908.526	145.364	0	145.364
	TOTAL PARCIAL				20.295.862	43.094.900	63.390.762

Numero id	Apellidos	Nombres	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	Total deuda
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200108	286.000	38.610	203.900	242.510
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200109	286.000	38.610	203.300	241.910
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200110	286.000	38.610	202.600	241.210
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200111	286.000	38.610	201.900	240.510

76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200112	286.000	38.610	201.200	239.810
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200201	309.000	41.715	216.700	258.415
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200202	309.000	41.715	216.000	257.715
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200203	309.000	41.715	215.300	257.015
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200204	309.000	41.715	214.600	256.315
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200205	309.000	41.715	213.900	255.615
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200206	309.000	41.715	213.200	254.915
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200207	309.000	41.715	212.400	254.115
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200208	309.000	41.715	211.700	253.415
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200209	309.000	41.715	211.000	252.715
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200210	309.000	41.715	210.300	252.015
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200211	309.000	41.715	209.600	251.315
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200212	309.000	41.715	208.800	250.515
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200301	332.000	44.820	223.600	268.420
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200302	332.000	44.820	222.900	267.720
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200303	332.000	44.820	222.100	266.920
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200304	332.000	44.820	221.300	266.120
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200305	332.000	44.820	220.500	265.320
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200306	332.000	44.820	219.800	264.620
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200307	332.000	44.820	219.000	263.820
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200308	332.000	44.820	218.200	263.020
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200309	332.000	44.820	217.400	262.220
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200310	332.000	44.820	216.700	261.520
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200311	332.000	44.820	215.900	260.720
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200312	332.000	44.820	215.100	259.920
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200401	358.000	51.910	248.200	300.110
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200402	358.000	51.910	247.400	299.310
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200403	358.000	51.910	246.500	298.410
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200404	358.000	51.910	245.600	297.510
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200405	358.000	51.910	244.700	296.610
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200406	358.000	51.910	243.800	295.710

76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200407	358.000	51.910	242.900	294.810
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200408	358.000	51.910	242.000	293.910
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200409	358.000	51.910	241.100	293.010
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200410	358.000	51.910	240.200	292.110
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200411	358.000	51.910	239.300	291.210
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200412	358.000	51.910	238.400	290.310
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200501	381.500	57.225	261.800	319.025
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200502	381.500	57.225	260.900	318.125
76227333	BONILLA MINA	SANTIAGO	200503	381.500	1.908	8.700	10.608
	TOTAL PARCIAL				1.970.748	9.650.400	11.621.148

Numero id	Apellidos	Nombres	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	Total deuda
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200108	286.000	38.610	203.900	242.510
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200109	286.000	38.610	203.300	241.910
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200110	286.000	38.610	202.600	241.210
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200111	286.000	38.610	201.900	240.510
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200112	286.000	38.610	201.200	239.810
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200201	309.000	41.715	216.700	258.415
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200202	309.000	41.715	216.000	257.715
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200203	309.000	41.715	215.300	257.015
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200204	309.000	41.715	214.600	256.315
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200205	309.000	41.715	213.900	255.615
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200206	309.000	41.715	213.200	254.915
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200207	309.000	41.715	212.400	254.115
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200208	309.000	41.715	211.700	253.415
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200209	309.000	41.715	211.000	252.715
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200210	309.000	41.715	210.300	252.015
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200211	309.000	41.715	209.600	251.315
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200212	309.000	41.715	208.800	250.515
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200301	332.000	44.820	223.600	268.420
76336698	CORCINO	FERNEY	200302	332.000	44.820	222.900	267.720

	CARABALI						
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200303	332.000	44.820	222.100	266.920
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200304	332.000	44.820	221.300	266.120
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200305	332.000	44.820	220.500	265.320
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200306	332.000	44.820	219.800	264.620
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200307	332.000	44.820	219.000	263.820
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200308	332.000	44.820	218.200	263.020
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200309	332.000	44.820	217.400	262.220
76336698	CORCINO CARABALI	FERNEY	200310	332.000	44.820	216.700	261.520
	TOTAL PARCIAL				1.141.830	5.767.900	6.909.730

Numero id	Apellidos	Nombres	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	Total deuda
76336704	CARABALI MURILLO	ADOLFO	200104	286.000	38.610	206.600	245.210
76336704	CARABALI MURILLO	ADOLFO	200105	286.000	38.610	205.900	244.510
	TOTAL PARCIAL				77.220	412.500	489.720

Numero id	Apellidos	Nombres	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	Total deuda
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200108	286.000	38.610	203.900	242.510
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200109	286.000	38.610	203.300	241.910
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200110	286.000	38.610	202.600	241.210
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200111	286.000	38.610	201.900	240.510
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200112	286.000	38.610	201.200	239.810
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200201	309.000	41.715	216.700	258.415
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200202	309.000	41.715	216.000	257.715
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200203	309.000	41.715	215.300	257.015
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200204	309.000	41.715	214.600	256.315
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200205	309.000	41.715	213.900	255.615
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200206	309.000	41.715	213.200	254.915
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200207	309.000	41.715	212.400	254.115
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200208	309.000	41.715	211.700	253.415
76336958	MINA	HERMES	200209	309.000	41.715	211.000	252.715

	CARABALI						
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200210	309.000	41.715	210.300	252.015
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200211	309.000	41.715	209.600	251.315
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200212	309.000	41.715	208.800	250.515
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200301	332.000	44.820	223.600	268.420
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200302	332.000	44.820	222.900	267.720
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200303	332.000	44.820	222.100	266.920
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200304	332.000	44.820	221.300	266.120
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200305	332.000	44.820	220.500	265.320
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200306	332.000	44.820	219.800	264.620
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200307	332.000	44.820	219.000	263.820
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200308	332.000	44.820	218.200	263.020
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200309	332.000	44.820	217.400	262.220
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200310	332.000	44.820	216.700	261.520
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200311	332.000	44.820	215.900	260.720
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200312	332.000	44.820	215.100	259.920
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200401	358.000	51.910	248.200	300.110
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200402	358.000	51.910	247.400	299.310
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200403	358.000	51.910	246.500	298.410
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200404	358.000	51.910	245.600	297.510
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200405	358.000	51.910	244.700	296.610
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200406	358.000	51.910	243.800	295.710
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200407	358.000	51.910	242.900	294.810
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200408	358.000	51.910	242.000	293.910
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200409	358.000	51.910	241.100	293.010
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200410	358.000	51.910	240.200	292.110
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200411	358.000	51.910	239.300	291.210
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200412	358.000	51.910	238.400	290.310
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200504	381.500	57.225	258.900	316.125
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200506	381.500	57.225	256.900	314.125
76336958	MINA CARABALI	HERMES	200609	408.000	63.240	267.400	330.640

	TOTAL PARCIAL				2.032.080	9.902.200	11.934.280
--	------------------	--	--	--	-----------	-----------	------------

Numero id	Apellidos	Nombres	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	Total deuda
76337125	USURIAGA MINA	URLEY	200504	381.500	57.225	258.900	316.125
76337125	USURIAGA MINA	URLEY	200506	381.500	57.225	256.900	314.125
	TOTAL PARCIAL				114.450	515.800	630.250

Numero id	Apellidos	Nombres	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	Total deuda
86063385	OROZCO ORREGO	LUIS ALBERT	200206	309.000	36.153	184.700	220.853
86063385	OROZCO ORREGO	LUIS ALBERT	200207	309.000	41.715	212.400	254.115
	TOTAL PARCIAL				77.868	397.100	474.968

Más los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago.

Por los intereses moratorios de los de los aportes pensionales adeudados, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo previsto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, concordantes con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

Se niegan las pretensiones contenidas en los literales C y D, puesto que las obligaciones allí reclamadas no son actualmente exigibles.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º y 292 del Código General del Proceso. En acatamiento de lo reglado en los artículos 431 y 442 *ejusdem*, se advierte al enjuiciado que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

Cumplidas las exigencias de los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se decreta el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en favor de la demanda Cooperativa de Trabajo Asociado Nueva Decisión en Liquidación, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Scotia Bank, Colpatria, AV VILLAS, Davivienda, Caja Social, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Popular, Itaú, Occidente, Banco Coomeva S. A., GNB Sudameris, Mundo Mujer, Banco W, Bancamia, Falabella y Congente.

Atendiendo reglado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, la medida se limita a **\$200.000.000**. Por secretaría librese las comunicaciones a que haya lugar haciendo las advertencias contenidas en el referido numeral y el párrafo 2º de la disposición en comento.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de

la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25d625999bd1d4e6f911c22df47381474465d6512cd4f321dfeeb20d4ae8b0d**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00477 00**

Se reconoce personería a la doctora Johana Cristina Celis Roa, como apoderada judicial del demandante señor Marlon Orlando Prieto Vergel, en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a memorial que obra en el expediente digital.

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Marlon Orlando Prieto Vergel **contra** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP - EAAV ESP, representada por el señor Efraín Mojica Rubio o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 y 41 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demanda, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92675426256cf3c4cbf48048f347ebe325bf32258fea250634d288e8ce36343f**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00482 00**

Cumplidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A, 26, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Leydi Julied Espinosa Giraldo **contra** Ayde Cuervo Medina y Lucero Cuervo Medina.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a las demandadas del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a las demandadas por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les

conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669a047a6e93dd9628c7514245a51a36bc1b5e66307e785efce6b65986484906**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00485 00**

Se reconoce personería a la doctora Diana Shirley Díaz Neira, como apoderada judicial de la demandante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Carla Santafé Figueredo, en atención al memorial poder digital adjunto al proceso.

Aplicable por vía de remisión conforme lo faculta el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 139 del Código General del Proceso, determina que contra las decisiones que declaran la incompetencia, no admite recurso alguno; motivo por el que no se pasa en estudio del propuesto por la parte ejecutante.

Sin embargo, bajo el control de legalidad regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez puede modificarlo o revocarlo de oficio; motivo por el cual, ante la inconformidad mostrada contra la decisión que declaró la incompetencia y en claridad del asunto se hace ver al Despacho que la cuantía al momento de la presentación de la demanda supera los veinte salarios mínimos, se dispone revocar la decisión y avocar el conocimiento del asunto.

En esas condiciones, se procederá al estudio de la demanda para efectos si es susceptible de librar la orden de pago solicitada en contra de la Fiscalía General de la Nación Seccional Meta.

Por el expuesto el juzgado **resuelve:**

Primero. Negar a trámite el recurso presentado de reposición en contra del auto del 1 de febrero de 2022, pero en uso de la faculta oficiosa se dispone revocarlo para dejarlo sin valor y efecto, por las razones que motivan el pronunciamiento.

Segundo. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numerales 6 y 10 del artículo 25 ídem, se **inadmite** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días para que corrija las falencias que a continuación se exponen, so pena de rechazo.

Como en el asunto se procura la ejecución de la Fiscalía General de la Nacional Seccional Meta, por las obligaciones generadas ante la ausencia de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones de múltiples trabajadores que, en su condición de empleadora, afilió a Provenir S. A., se evidencia una indebida acumulación de pretensiones porque se deprecó de forma general el pago de una suma global, sin tener en cuenta se trata de diferentes afiliados, respecto de los cuales se adeudan múltiples aportes causados en distintas fechas; por ende, resulta necesario que se adecuen las pretensiones para formularse por separado, las que corresponden a cada afiliado, incluso, respecto de éstos debe precisarse cada aporte adeudado, pues al generarse en meses diferentes causan un interés que corre de forma independiente para cada cotización.

Causa por la demanda debe ser subsanada en el plazo concedido debidamente integrada.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f898839fcb84f5139e23715bb1d8986488ebf26a86de6d9e4d03413b855b7fd7**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 2022 00046 00

Se reconoce personería a la doctora Tictzi Nactzali González Baquero, como apoderada judicial del demandante señor Mario Stiven Parra Vela, en los términos y para los efectos conferidos en atención al memorial poder digital adjunto al proceso.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2020, y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a la siguiente omisión:

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la demandada o en su defecto se hiciera su envío físico.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un

medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d62466e5d5682e654ec076afd5e4239d26bd9d41286765d932acb5bc026f93c**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00049 00**

Se reconoce personería a la doctora Angie Camila Sierra Bravo, como apoderada judicial de la demandante Iris Nube Garzón Mora, en los términos y para los efectos del poder conferido en el memorial digitalizado que hace parte de las diligencias.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Iris Nube Garzón Mora **contra** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, representadas por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces al momento de la notificación y las personas naturales Alba Niño Pineda, Eunice Pachón Guayabo y Johan Alexander Bravo Pachón.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal y personas naturales el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a los

demandados por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de Colpensiones, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577b6abff82746057b251807fb6098d42303d2fc22939d280e8be9c5feb33adc**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00062 00**

Se reconoce personería a la sociedad Litigar Punto COM. S. A. S., representada por Diana Marcela Vanegas Guerrero, como apoderada judicial de la demandante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Juliana Montoya Escobar, en atención al memorial poder digital adjunto al proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numerales 6 y 10 del artículo 25 ídem, se **inadmite** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días para que corrija las falencias que a continuación se exponen, so pena de rechazo.

Como en el asunto se procura la ejecución de Bioagricola del Llano S. A. Empresa de Servicios Públicos, por las obligaciones generadas ante la ausencia de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones de múltiples trabajadores que, en su condición de empleadora, afilió a Protección S. A., se evidencia una indebida acumulación de pretensiones porque se deprecó de forma general el pago de una suma global, sin tener en cuenta se trata de diferentes afiliados, respecto de los cuales se adeudan múltiples aportes causados en distintas fechas; por ende, resulta necesario que se adecuen las pretensiones para formularse por separado, las que corresponden a cada afiliado, incluso, respecto de

éstos debe precisarse cada aporte adeudado, pues al generarse en meses diferentes causan un interés que corre de forma independiente para cada cotización. Causa por la demanda debe ser subsanada en el plazo concedido debidamente integrada.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d902dd9995c1af1128a15b235125a484be3d9d185af4f8a4a0ddc276d6be3ed6**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), 9 de marzo de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 2022 00066 00

De conformidad con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 4512 de 2001, artículo 8º, por el cual se establecen las reglas de competencia, se tiene que *“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existe multiplicidad de jueces competentes para dirimir el asunto, a saber: teniendo en cuenta el lugar del domicilio de la persona jurídica demandada Massy Energy Colombia SAS, Bogotá D. C., mientras el último y lugar de prestación del servicio fue el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, conforme a ello es competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. c., o el Juez Laboral o Civil del Circuito de Puerto López, Meta.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AL755-2014, al resolver un conflicto de competencia indicó: ***“siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa.***
(Negrillas fuera de texto original)

Por lo anteriormente expuesto, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para elegir entre las opciones antes descritas para que determine a cual operador judicial deberán remitirse las diligencias; sin perjuicio de lo anterior, si la parte interesada guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se remitirá el expediente al Juez Laboral o Civil del Circuito de Puerto López, Meta, por ser uno de los competentes para tramitar la acción.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 10 de marzo de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 06. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6f2eb48f946b03ee3f99b67236860e29ca1f51592e51fa1c8c7665d23d4fd3**

Documento generado en 08/03/2022 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>